

1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

SECRETARIA

Sección 3.a

Negociado de Patronato.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 316.—Excmo. S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente decreto: A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento del Clero Catedral en Ultramar.

Artículo 1.º Todas las prebendas de las Iglesias Catedrales de Ultramar, dignidades canónicas y raciones, se proveerán, como hasta aquí, mediante la presentación del Real Patronato, y de conformidad con lo preceptuado por las disposiciones canónicas y Leyes de Indias.

Art. 2.º Para obtener prebendas en las Iglesias Catedrales de Ultramar serán preferidos, á no mediando motivos que aconsejen lo contrario, los que tengan algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Poseer el título de Doctor ó de Licenciado en Teología, Cánones ó Derecho civil y canónico.

2.ª Haber servido en Iglesia Catedral beneficio igual categoría ó de la inferior inmediata durante el plazo de dos años; y

3.ª Haber desempeñado, á satisfacción del respectivo Prelado, durante cuatro años, el Ministerio parroquial.

Art. 3.º No se hará la presentación sin que los candidatos acrediten, virtudes, méritos y servicios de sus clases; y la naturaleza y edad del interesado consten previamente en el Ministerio de Ultramar, comprobados con los respectivos títulos y certificaciones y el testimonio de los que fueren ó hubieren sido Prelados.

Art. 4.º La provisión de las canongías de oficio se hará con arreglo á las disposiciones canónicas y la vigente legislación de Indias, mediante oposición que habrá de verificarse en la Iglesia Catedral que pertenezca la vacante, y en los días y forma que el Vice Real Patrono y el Prelado acordaren.

También podrá proveerlas el Real Patronato bien directamente, bien á propuesta del respectivo diócesano, por traslación ó ascenso de los que previa oposición poseyeran canongías de la misma clase ó vacante en otras Iglesias Catedrales, ó en Sagrarios que hubieren acreditado su suficiencia para servir en oposiciones aprobados figurando en la lista correspondiente. Al efecto, en los mismos edictos de convocatoria á oposiciones se hará el oportuno llamamiento á los que reúnan los requisitos prescritos.

Cuando las prebendas de oficio fueren solicitadas con arreglo á la segunda parte de este artículo, serán los respectivos Prelados de remitir, con informe, al Ministerio de Ultramar las instancias correspondientes, suspendiendo hasta la resolución del Real Patronato los ejercicios de la oposición convocada.

Art. 5.º Los edictos convocando para la provisión de vacantes de canongías de oficio, además

de ser publicados en forma canónica, se insertarán con la antelación conveniente en la *Gaceta de Madrid* y en la del Gobierno general de Ultramar á que corresponda.

Art. 6.º Toda provisión de prebendas será acordada por Real decreto, que se publicará necesariamente en la *Gaceta de Madrid* y en las de los respectivos Gobiernos generales, con una relación de las circunstancias á que se refiere el art. 3.º

CAPITULO II.

Del embarque y posesión.

Art. 7.º El Sacerdote presentado deberá embarcarse para comparecer ante su Prelado dentro de los plazos siguientes:

1.º Los que hayan de verificar su embarque en Europa, justificarán por la Capitanía del puerto ó Consulado respectivo haberlo realizado en el plazo de sesenta ó setenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento, según vayan destinados respectivamente á las Antillas ó á Filipinas.

2.º Los destinados á isla distinta de aquella en que se hallen residiendo ó prestando servicio, se embarcarán para su nueva prebenda en el plazo de sesenta días, computables desde el día siguiente á aquél en que se hubiere puesto el cúmplase á la disposición que motive el embarque.

3.º Los prebendados se presentarán á tomar la posesión canónica de su cargo dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente á aquél en que se ponga el cúmplase á la Real disposición ó al del desembarque del beneficiado en la isla á que fuere destinado, según procedan ó no de la provincia ultramarina á que se les destine.

4.º Lo mismo los de nuevo nombramiento que los promovidos de Filipinas á las Antillas ó viceversa, podrán permanecer treinta días en Europa desde el día de su embarque, con opción al sueldo de su nuevo cargo desde el día del embarque en el punto de residencia del que anteriormente desempeñaban, siempre que lleguen á tomar posesión de aquel.

Pasado este plazo sin continuar su viaje, se entenderá que renuncian á la prebenda, á no ser que se les autorice por el Real Patronato para permanecer por treinta días más, fundándose en la imposibilidad de seguir su viaje por razón de enfermedad ó por cualquier otra causa grave debidamente justificada, en cuyo caso continuarán percibiendo el sueldo personal de la nueva prebenda.

5.º Cuando los prebendados se hubiesen excedido en los respectivos casos de los plazos señalados, se entenderá el nombramiento nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 8.º Los nombrados para Ultramar tomarán posesión de sus prebendas personalmente en las respectivas iglesias.

Dicho extremo se acreditará por la correspondiente certificación remitida al Ministerio de Ultramar.

Art. 9.º El prelado de la iglesia á que pertenezca la prebenda motivo de la presentación dará al presentado la institución canónica previa exhibición de la Real título de su nombramiento y de las letras testimoniales ó comendaticias del Obispo de la diócesis de donde proceda, á no ser que exista alguna excepción legítima contra el presentado y que se le pueda probar, en cuyo caso

la pondrá inmediatamente en su conocimiento y en el del Gobernador general respectivo y del Real Patronato.

Art. 10.º Cuando fueren transcurridos diez días, á contar desde la comparecencia del presentado, sin darle la institución canónica, á no mediar causa que lo impida, ó no se estimare legítima la alegada por el Prelado, podrá el interesado acudir al Obispo más cercano para que le instituya, ó al Vicerreal Patrono para que le formule, al efecto el oportuno requerimiento.

Si tampoco el prelado más próximo le confiere la institución canónica, el Real Patronato resolverá sin ulterior recurso lo que fuese más conveniente á los intereses de la Iglesia y del Estado.

CAPITULO III.

De las renunciaciones.

Art. 11.º Las prebendas son renunciables con arreglo á lo dispuesto en los sagrados Cánones; pero la renuncia no dará derecho al prebendado para la jubilación sino cuando acreditase enfermedad ó imposibilidad física para la residencia, y los años de servicio exigidos por las disposiciones de este decreto.

La admisión de las renunciaciones de beneficios eclesiásticos compete provisionalmente al Gobernador general del territorio, y en definitiva al Real Patronato.

CAPITULO IV.

De las permutas.

Art. 12.º Los expedientes para obtener permuta de prebendas habrán de acreditar causas legítimas para solicitarla, y que su concesión no redundará en daño de la Iglesia y del Estado, y serán aprobados por los respectivos Prelados y confirmados por el Real Patronato.

CAPITULO V.

De las traslaciones.

Art. 13.º El Real Patronato podrá trasladar á otras prebendas de Catedrales de la Península ó de Ultramar á los prebendados de todas las categorías y clases cuya residencia en el punto de su beneficio resulte incompatible ó inconveniente por razones de Estado, bien público ó en interés de la Iglesia.

CAPITULO VI.

De las licencias, comisiones y rehabilitaciones.

Art. 14.º Los prebendados no podrán obtener licencia para ausentarse de la isla en que sirvan antes de haber cumplido tres años de residencia, sino por causa de enfermedad ó para el desempeño de alguna comisión de su Prelado.

En estos dos últimos casos, la licencia no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 15.º El plazo de licencia no podrá exceder tampoco de seis meses antes de que el prebendado haya cumplido diez años de residencia no interrumpida en las Iglesias de Ultramar. Cumplida aquella residencia, podrá ampliarse la licencia hasta un año como término máximo improrrogable.

Art. 16.º Entre el disfrute de dos licencias concedidas á un mismo prebendado habrán de transcurrir al menos tres años, excepto en los dos últimos casos especiales del art. 14, cuyo uso interrumpe, sin embargo, el plazo para las licencias ordinarias.

Art. 17.º A toda concesión de licencia que no sea de las otorgadas para el desempeño de las comisiones conferidas por los Prelados habrá de pre-

ceder la instrucción del oportuno expediente canónico.

Los expedientes de licencias serán resueltos provisionalmente por el respectivo Gobernador general Vicereal Patrono, quien pedirá, cuando lo crea oportuno, mayor información, y dará siempre cuenta al Ministerio de Ultramar para la aprobación definitiva.

Los interesados podrán empezar á hacer uso de las licencias, como anticipación de las mismas desde el momento en que les sean concedidas por el Vicereal Patrono, pero serán personalmente responsables cuando las licencias careciesen de algunas de las formalidades exigidas.

Art. 18. Transcurrido el plazo de licencia concedida á un prebendado, su Prelado dará cuenta al Ministerio de Ultramar de la presentación de aquel ó de no haberlo verificado, procediendo en este último caso á proponer la rehabilitación del interesado ó á la declaración de la vacante, según lo considere más justo y conveniente.

Art. 19. El prebendado á quien se conceda la licencia participará al Ministerio de Ultramar y oficinas de Hacienda respectivas las fechas del desembarque y embarque en que la principie y termine, presentando las oportunas certificaciones de las Comandancias de Marina ó del Cónsul de España de los respectivos puertos según que el término del viaje fuere en la Península ó en el extranjero.

Art. 20. No podrán disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la tercera parte del número de prebendados de una Iglesia Catedral.

Art. 21. Cuando los prebendados á quienes se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Península ó á algún otro puerto del extranjero, se considerará que empiezan á hacer uso de aquella desde el día de su desembarque, que acreditará en la forma determinada por el artículo 19.

Si el viaje no fuere directo se computará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediese el prebendado.

Art. 22. Caducarán las licencias de que los prebendados no hubiesen hecho uso á las dos meses de haberles sido comunicadas.

Art. 23. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 18, se suspenderá el pago de todo haber al prebendado que se hubiese excedido de los plazos de licencia señalados en este decreto, y no se le volverá á acreditar hasta la fecha del embarque ó de su nueva presentación, previa la rehabilitación, que podrá resolver por justas causas el Real Patronato, bien directamente, bien á propuesta del Prelado.

La rehabilitación no producirá efecto en cuanto á los haberes correspondientes al período de tiempo que excedió de los plazos legales de licencia.

CAPITULO VII

De la dotación.

Art. 24. El Obrero Catedral tendrá los sueldos, sobresueldos gratificaciones que figuran en las plantillas siguientes:

Diócesis de Cuba	Sueldo	Sobresueldo	Gratificaciones	Total
1 Deán.	1000	1500	1325	3825
1 Chantre.	800	1200	1230	3230
1 Tesorero.	800	1200	1230	3230
1 Penitenciario.	800	1200	550	2550
1 Doctoral.	800	1200	550	2550
2 Canónigos de merced, á	700	1050	800	3100
5 Racioneros, á	600	900	625	10625
<i>Diócesis de Manila</i>				
1 Deán.	1000	1500	1000	3500
1 Arcediano	800	1200	500	2500
1 Chantre.	800	1200	500	2500
1 Maestrescuela.	800	1200	500	2500
1 Tesorero.	800	1200	500	2500
1 Magistral.	800	1200	2000	2000
1 Penitenciario.	800	1200	2000	2000
2 Canónigos de gracia, á	700	1050	250	4000
6 Racioneros, á	600	900	9000	9000
<i>Diócesis de Habana</i>				
1 Deán.	900	1350	1575	3825
1 Arcediano.	700	1050	1480	3230
1 Maestrescuela.	700	1050	1480	3230

1 Penitenciario.	700	1050	800	2550
1 Magistral.	700	1050	800	2550
2 Canónigos de gracia, á	600	900	1050	5100
4 Racioneros, á	500	750	875	8500

Diócesis de P. Rico

1 Deán.	900	1350	750	3000
1 Arcediano.	700	1050	750	2500
1 Chantre.	700	1050	750	2500
1 Penitenciario.	700	1050	250	2000
1 Lectoral.	700	1050	250	2000
1 Magistral.	700	1050	250	2000
2 Canónigos de merced, á	600	900	500	4000
3 Racioneros, á	500	750	250	4500

Las actuales Medio Racioneros continuarán disfrutando, hasta su extinción, el haber anual de 1700 pesos en Santiago de Cuba y Habana, y 1.200 pesos en Manila y Puerto Rico.

Art. 25. En las Catedrales de las diócesis de Nueva Cáceres, Nueva Segovia, Cebú y Jaro, habrá tres capellanes, dotados á razón de 400 pesos anuales cada uno, para asistir al Sotio Pontifical y para los demás servicios que les encomienden los respectivos Prelados; un Sacristan con 200 pesos, y un Maestro de ceremonias con 150 pesos.

Los Capellanes á que se refiere este artículo serán nombrados por el Vicereal Patrono, á propuesta del respectivo Prelado diocesano, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

CAPITULO VIII

De los haberes de navegación.

Art. 26. Los nombrados para servir una prebenda en las provincias de Ultramar disfrutarán los sueldos de sus respectivos beneficios desde el embarque hasta que reciban la canónica institución, y solo desde la fecha de esta percibirán los sobresueldos y gratificaciones correspondientes.

Los trasladados ó promovidos de una Iglesia Catedral á otra percibirán asimismo únicamente el sueldo en esta forma: desde su cese efectivo hasta su embarque, á razón del sueldo señalado á la prebenda en que cesan, y desde el embarque hasta la toma de posesión personal, al respecto de la nueva prebenda, sin que tengan derecho al sobresueldo y á gratificación de ninguno de ambos beneficios hasta que entren en el ejercicio de aquella.

Igual abono de sueldo, con exclusión de todo sobresueldo y gratificación, se hará á los prebendados en uso de licencia durante los viajes de venida y regreso que, mientras disfruten aquella, se embarquen para Europa y el extranjero.

El sobresueldo y la gratificación se aplicarán á levantar las cargas propias del beneficio y al pago de los Coadjutores *ad nutum* en su caso.

CAPITULO IX

De las vacantes.

Art. 27. En los casos de vacante definitiva de alguna prebenda por fallecimiento, renuncia, jubilación, inhabilitación ó traslación del poseedor ó por cualquiera otra causa legítima, el nombrado para levantar las cargas percibirá el total haber señalado á la prebenda.

Art. 28. Si fuere nombrado para servir beneficio de vacante accidentada, percibirá, mientras dure la interinidad, el sobresueldo y la gratificación de aquel y el sueldo del suyo titular; y si se tratase de vacante definitiva, el sueldo y sobresueldo y gratificación que á ella corresponda. En ambos casos, el beneficio de la propiedad del interino se entenderá, á su vez, para los propios fines de la provisión interina, vacante accidental ó definitivamente según que cobre solamente el sobresueldo y la gratificación ó el total haber correspondiente á la prebenda que sirva en interinidad.

Art. 29. Cuando por ser definitiva la vacante percibe el interino su total haber, se le descontará del último pago que se le haga el importe del sueldo personal que se ha de reconocer y abonar al nombrado en propiedad por el tiempo de navegación y demás que transcurra hasta el acto posesorio, de suerte que los gastos por todos conceptos no excedan nunca en ningún caso de la cantidad consignada en este decreto para los beneficios respectivos.

Art. 30. El nombramiento de los Coadjutores *ad nutum* para el levantamiento de las cargas propias de prebendas vacantes por licencia de los propietarios se hará por los respectivos Prelados, y por el Vicereal Patrono, á propuesta de aquellos, en los

demás casos, dando cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobación.

CAPITULO X

De la dotación de los Prelados diocesanos Vicarios capitulares y Gobernadores eclesiásticos.

Art. 31. Los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos disfrutarán el haber de la señalada en presueto desde la fecha de la preconización, siempre que se embarquen para el punto de su residencia legal en la primera ocasión que se entenderá en el plazo de cinco meses para las islas Filipinas y de cuatro para las Antillas. Igual haber les corresponde durante sus viajes á Roma y en los que emprendan á la Corte para ejercer, bien por derecho propio, bien por elección, el cargo de Senador.

En los demás casos tendrán derecho los Arzobispos á 4000 pesos y los Obispos á 3000, según se halla establecido.

Quando los Prelados no pasasen á residir en sus diócesis dentro de los plazos señalados en este artículo, las oficinas de Hacienda observarán lo prevenido en la ley 2.ª, tít. 7.ª, libro 1.º de la Recopilación de Indias y Real cédula de 10 de Agosto de 1801.

Art. 32. El Vicario capitular, ó el que en su caso fuere nombrado Gobernador eclesiástico de la diócesis en Sede vacante ó impedida, por promoción traslación, renuncia, suspensión, fallecimiento ó por cualquiera otra causa legítima de los Prelados, percibirá, mediante la aprobación de su nombramiento por el Real Patronato, la gratificación de 3000 pesos para los gastos de la administración diocesana, desde que se hiciera cargo de la jurisdicción hasta el día de la preconización del sucesor si este se trasladase á su destino dentro de los plazos fijados en el artículo anterior, ó hasta que lo hiciera, caso contrario igual gratificación gozarán los Gobernadores eclesiásticos durante la licencia de los Prelados propietarios.

Art. 33. Quando los Arzobispos ó los Obispos en su caso, desempeñen el Gobierno de algún Obispado sufragáneo que carezca de Cabildo catedral, ó le administraren por licencia del Prelado propietario percibirán la gratificación de 600 pesos anuales por cada una de las diócesis que gobiernen ó administraren para atender á los gastos de la administración diocesana.

CAPITULO XI

De los Provisores y Fiscales eclesiásticos.

Art. 34. En el nombramiento de los Provisores y Vicarios generales, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos se atendrán á la ley 7.ª, tít. 20, lib. 1.º de la Recopilación de Indias, que mandó que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales que deban ejercer en el Ministerio conforme á lo que dispone el decreto canónico, y darán cuenta de su elección, así como de los grados académicos, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres, al Gobernador general respectivo, con cuya aprobación provisional se pondrán en posesión de sus empleos y percibirán los haberes correspondientes.

La aprobación definitiva corresponderá al Real Patronato.

Los Reverendos Obispos de las diócesis sufragáneas de Filipinas, cuando se hallen imposibilitados para elegir personas idóneas que desempeñen los Provisoratos, podrán proveerlos en individuos del Cabildo Metropolitano de Manila, como se dispuso por el artículo 5.º de la Real cédula de 18 de Agosto de 1853.

El nombramiento de los Fiscales eclesiásticos corresponde á los respectivos Prelados, dando cuenta al Real Patronato, así como de los servicios que prestasen.

Art. 35. Los provisosres y Fiscales de los Tribunales eclesiásticos tendrán la dotación fija siguiente:

	Sueldo	Sobresueldo	Gratificaciones	Total
Provisor de Santiago de Cuba.	1100	1650	650	3400
Promotor fiscal de id.	900	1350	45	2295
Provisor de Manila.	1100	1650	250	2900
Promotor fiscal de id.	900	1100		2000
Provisor de la Habana.	1100	1650	650	3400

Provisor fiscal de id.	900	1350	45	2195
Provisor de Puerto Rico	1100	1400		2500
Provisor fiscal de id.	900	800		1700
Provisor de Nueva Se-				
govia.	900	1000		2000
Provisor fiscal de id.	750	250		1000
Provisor de Cebú.	900	1100		2000
Provisor fiscal de id.	750	250		1000
Provisor de Jaro.	900	1100		2000
Provisor fiscal de id.	750	250		1000
Provisor de Nueva-Cáce-				
res.	900	1100		2000
Provisor fiscal de id.	750	250		1000

Los Tribunales y Juzgados eclesiásticos se regirán en la exacción de derechos por los Aranceles vigentes en las provincias de Ultramar. Los derechos arancelarios que devenguen los Provisores y Fiscales eclesiásticos, así como las tasas que aquellos pueden imponer, ingresarán en el Tesoro público en papel de pagos al Estado. Cuando los provisoros ó los Fiscales disfrutasen alguna prebenda en Iglesia catedral, cobrarán, además del haber para aquella consignado, el sobrepluso señalado al Provisorato ó Fiscalía respectivos.

CAPITULO XII.

De los prebendados que no sirvan sus beneficios. Art. 36. Al prebendado que sin causa legítima dejase de servir su prebenda no se le abonarán haberes de ninguna clase, y su Prelado instruirá el oportuno expediente para proceder á la declaración de la vacante del beneficio. En los mismos términos se procederá cuando por decisión de las Autoridades eclesiásticas fuese privado de su beneficio, suspendido de las funciones sacerdotales ó expulsado del gremio de la Iglesia, y cuando por sentencia de los Tribunales ordinarios fuese condenado á la pena de extrañamiento ó cualquiera otra de las alictivas y aún de las correccionales que le priven de la libertad ó le imposibiliten para servir su prebenda.

CAPITULO XIII.

Del pasaje.

Art. 37. Los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tendrán derecho á pasaje por cuenta del Estado, con sujeción al art. 67 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, cuando fueren nombrados ó trasladados. En los demás casos será de su cargo el importe del viaje. Art. 38. Los Sacerdotes que fueren destinados al nombramiento del Real Patronato á servir alguna prebenda ó provisorato, y los trasladados de una provincia ultramarina á otra, los ascendidos y jubilados, tendrán derecho á pasaje por cuenta del Estado. Art. 39. Por ningún concepto se abonará pasaje á los prebendados en uso de licencia ó comisión, cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.

CAPITULO XIV.

De la jubilación.

Art. 40. El otorgamiento de jubilaciones á los prebendados de Ultramar corresponde al Real Patronato, previa instrucción del oportuno expediente canónico. Toda jubilación que no fuese la canónica y la de que trata el párrafo segundo del art. 41, producirá la vacante real de la prebenda respectiva. Art. 41. Los prebendados solicitarán su jubilación por instancia fundada en la imposibilidad de servir la prebenda. Esta instancia se remitirá al Prelado respectivo para que instruya el expediente canónico. El Prelado resolverá y elevará el expediente y acuerdo á la definitiva resolución del Real Patronato. Art. 42. Para la jubilación canónica se requiere cuarenta años de servicios completos en el coro, contados de la manera que determina la Real cédula de 18 de Agosto de 1804. Para alcanzar toda otra jubilación será requisito indispensable que se hará constar en el expediente canónico, que el interesado ha prestado á lo menos veinte años de servicios laudables á la Iglesia en cargos de nombramiento del Real Patronato, siendo de aquellos en Cabildos Catedrales de las provincias de Ultramar. Art. 43. No comprobándose en el expediente las circunstancias expresadas en los dos artículos precedentes, continuará la instrucción del expediente para declarar si procede la vacante de la prebenda conforme á los cánones, Leyes de Indias y dispo-

siciones de este decreto, y lo remitirá á la resolución del Real Patronato.

Art. 44. Asimismo podrá jubilarse á los prebendados cuando por razones de Estado y de bien público ó en interés de la Iglesia no fuere conveniente su residencia en la provincia ultramarina respectiva. En tales casos, su orden del Gobierno estimado la necesidad de la jubilación se remitirá al Prelado respectivo para la instrucción del oportuno expediente canónico, sustanciándose en definitiva por el Real Patronato.

Si el interesado no reuniese las condiciones señaladas en los artículos 41 y 42, disfrutará la mitad de su sueldo personal, y en el ínterin que se sustancia y acuerda respecto de su situación, levantará las cargas de su beneficio un Coadjutor *ad nutum* nombrado por el Vicerreal Patrono, á propuesta del Diocesano, con el haber restante señalado en presupuesto á la prebenda.

Art. 45. El haber pasivo de las dignidades, Cánones y Racioneros jubilados consistirá, sea cualquiera la residencia que elijan, en las dos terceras partes del mayor sueldo personal que hubiese disfrutado durante dos años con arreglo á este decreto.

La jubilación canónica ó sea la que corresponde á cuarenta años de servicio coral no interrumpido dará derecho al sueldo y sobresueldo señalados á la prebenda por este mismo decreto.

Art. 46. Los prebendados nombrados con anterioridad á la publicación de este decreto conservarán el derecho á ser jubilados con arreglo al de 22 de Abril de 1881, siempre que no mejoren de haber y categoría. Se exceptúan de esta última limitación los Medio Racioneros que asciendan por virtud de lo prevenido en el art. 48.

Art. 47. El haber pasivo que en adelante se declare á los prebendados es incompatible con el correspondiente á cualquier otro oficio ó beneficio pagado de fondos públicos.

CAPITULO XV.

De la amortización de las prebendas de Media Ración.

Art. 48. A medida que vayan vacando, se amortizarán las prebendas de Media Ración existentes en las Iglesias Catedrales de Ultramar, y en su lugar se crean dos prebendas de Ración, además de las existentes, en las diócesis de Cuba, Manila y Habana y una en la de Puerto Rico. Estas últimas, de nueva creación, se proveerán tan pronto como hayan vacado tres Medias Raciones en Cuba, dos en Manila y Habana y una en Puerto Rico á favor de los Medio Racioneros supervivientes, expidiéndose los nombramientos correspondientes.

CAPITULO ADICIONAL.

Art. 49. Los Medio Racioneros, mientras existan serán considerados para el efecto de las licencias como Racioneros, y en su consecuencia disfrutarán durante las mismas del sueldo señalado á aquellos en este decreto.

Art. 50. A los Cánones que no sean de oficio y los Racioneros que se nombren en lo sucesivo, podrán imponerles los Ordinarios, cuando lo creyeren conveniente, y oyendo previamente á los Cabildos, cargos especiales acomodados á las aptitudes de los interesados y de la clase y condición de los determinados en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Diciembre de 1888.

CAPITULO FINAL.

Art. 51. Para el pago de las plazas creadas en las Catedrales de las Diócesis sufragáneas de Filipinas se considerará ampliado en la cantidad de 4.760 pesos el crédito consignado en el art. 1.º, cap. 8.º, Sección 3.ª del presupuesto general de gastos aprobado por el Real decreto de 5 de Julio próximo pasado.

Art. 52. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto. Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1896.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villaroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 6 de Marzo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila, 24 de Abril de 1896.—Cumplase y expídanse al efecto las ordenes oportunas. El General encargado del despacho, ECHABUCE.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor correo "Elicano" á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 290 de 10 de Marzo último, aprobando las gratificaciones de pfa. 360 y pfa. 1200 concedidas al Depositario y Presidente de la Junta Administradora del material de Escuelas.

Real orden núm. 292 de la citada fecha, desestimando la creación de dos plazas de médicos titulares con la misma dotación que estos tienen y con destino á eventualidades del servicio.

Real orden núm. 204 de 4 de dicho mes, aprobando el nombramiento interino de Ayudante de la Escuela de Agricultura de Manila, hecho á favor de D. Ramón Pertierra, que lo es de la Estación Agronómica de Albay; para esta plaza, al Perito, D. Joaquín Martínez Llanos; para la de Ayudante de la citada Escuela, á D. Ignacio Gómez de Tobar, que lo es de la Estación Agronómica de la Isabela; para esta vacante, al Perito, D. Cesar Franco, y para la definitiva por fallecimiento del Ayudante de dicha Escuela, D. Francisco Piñar, á D. José María de Marcaida, que lo es de la Estación Agronómica de Ilocos, y para esta última, al Perito, D. Manuel Antonio Martínez.

Manila, 14 de Abril de 1896.—Manuel Esteban.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 5 de Mayo de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José González Alverdi.—Imaginería Sr. Comandante del 72, D. Aniceto Gimenez Romero.—Hospital y provisiones: Provisional núm. 1, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pie, Provisional núm. 1, 11 Teniente.—Paseo de enfermos: Provisional núm. 1.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

Marina

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Estado Mayor

En cumplimiento de la Real orden de 7 de Septiembre de 1894 creando la Asesoría de la provincia de Iloilo, el Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de este Apostadero y Escuadra, ha dispuesto en esta fecha que por la Comandancia de Marina de Iloilo se publique el concurso de dicha plaza dando el plazo de 30 días con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada aprobado por Real Decreto de 17 de Noviembre de 1886.

Los artículos de dicho reglamento que tienen relación con el expresado cargo son los que á continuación se expresan.

Artículos 14, 23, 25, 26, 27, 28, 47, 48, 49, 50 y 51. (1.º y 3.º párrafo).

Lo que se publica en la Gaceta oficial de esta Capital para general conocimiento.

Manila, 2 de Mayo de 1896.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Vilalón.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Ignorándose el paradero de Agapito del Mundo se le cita de comparecencia por término de 10 días ante el Tribunal del gremio de naturales del arrabal de Tondo de esta Capital, para que aduzca los derechos que crea le asistan para conceder ó negar el consentimiento al matrimonio que pretende contraer su hija Modesta con Mariano Cubos, teniendo entendido que de no comparecer se procederá á la tramitación del expediente parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Manila, 2 de Mayo de 1896.—Luego.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Sometido á la aprobacion superior el proyecto de mejora de los esterios del radio municipal, redactado por el Ingeniero Director de via y obras de este Ayuntamiento, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que se obra informacion pública por el término de dos meses, á fin de que los interesados á quienes dicho proyecto pueda afectar y deseen examinarlo, acudan á esta Secretaria donde estará de manifiesto y expongan dentro del citado plazo, que empezará á contarse desde el dia de la primera publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, ante el Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad lo que á su derecho convenga.

Lo que de orden de dicho Sr. Alcalde cumpliendo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia en la Gaceta oficial para los fines expresados.

Manila, 30 de Abril de 1896.—Bernardino Marzano.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Instancias obrantes en la Junta provincial de Leyte, segun relacion remitida por el Presidente de dicha Junta en 16 de Octubre último:

Pueblo de Tanauan.

Nombres de los interesados, Nombres de los interesados

- D. Bonifacio Sanson. D. Francisca Bacar. Ben gno Sirios. Florentino Nasores. Claudio Costiano. Florentino Espina. Concepcion Nieras. Feliciano Severina. Candido Zaoarias. Francisco Magnasana. Candido Vilada. Francisco Tison. Celestino Modesto. Feliciano Malati. Ceantio Cavestro. Fruto Natividad. Cipriano Bernal. Francisco Corate. Carlos Redoña. Felix Mendiola. Celestino Mendiola. Francisco Argata y Ca. Celestino Bernal. piol. Crisostomo Piliño. Gregorio Tirante. Clemente Versosa. Gabriel Tampuz. Clara Panza. Guadalupe Perca. Domingo Borela. Gervasio Gospano. Doroteo Polidario. Gregorio Berdejo. Domingo Modesto. Gregorio Comario. Doroteo Nueva. Gregorio Lipayon. Estanislao Nolasco. Guillermo Ichon. Emeterio Almeria. Hilario Loa. Enrica Pasada. Hilario Avina. Enrica Bañedo. Hermentigildo Merdado. Esteban Salas. Isidoro Villagas. Eno Borela. Inocencio Dajunon. Esteban Basas. Isidoro Beltran. Espiridion Miranda. Isabelo Nuevo. Eduardo Periosa. Ireneo Cinco. Eduardo Maduana. Idefonso Fernandez. Estanes Sablay. Jorge Capino. Eusebio Redoña. Juan Rerez. Eulio Campio. Julio de la Cruz. Enrique Meserias. Justo Cinco. Elena Morante. Juan de Paz. Francisco Aseña. Joaquina Relago. Feliciano Bernito. Juan Maceda. Francisco Tubi. Juan Cinco. Francisco Perez. Juana Abila. Francisco Gaspatez. Joé Noguezas. Facundo Suargeo. Juan Natividad. Fernando Bibero. Julian Polidario. Fulgencio Malate. Juan Perido. Felix Pereda. Juan Cadion. Francisco Dacoco. Juan Domagpis. Francisca Narca. Juan Cinco. Francisco Mijares. Juan Songalia. Fortunato Mercado. José Flores. Felix Cabago. Leoncia Cordero. Fermin Pedrosa. León Cinco. Faustino Merced. Luis Castiñano. Francisco Modesto. Leandro Pilola. Francisco Acero. Luis Zabalza.

(Se continuará.)

ACADEMIA PREPARATORIA MILITAR DEL DISTRITO DE FILIPINAS.

Por Real orden Circular de 27 de Febrero último, publicada en el Diario oficial del Ministerio de Guerra, núm. 46, se dice lo siguiente: Circular. Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la falta

de oficiales que se hace sentir en todas las armas y cuerpos, y asimismo la menor duracion de las carreras en el periodo transitorio que traen consigo las necesidades de la campaña; observando que anunciado ya el concurso de ingreso, toda modificacion en sus condiciones debe hacerse otorgando plazas supernumerarias para que no cause perjuicio de tercero, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En los concursos que en las academias militares se celebrarán el dia 15 del próximo Mayo, se permitirá presentarse á examen á los aspirantes que excedan en menos de un año del límite máximo de edad marcado en la real orden de convocatoria fecha 15 de Enero último (D. O. núm. 12.)

2.º Los aspirantes que teniendo estas circunstancias sean aprobados con nota igual ó superior al último de los que obtengan plaza en cada Academia, ingresarán en esta con carácter de supernumerarios; esto es, sin cubrir ninguna de las plazas anunciadas; considerándose, desde luego, ampliado el concurso en el número de alumnos que en estas circunstancias obtengan plaza.

Lo que se publica en este distrito para conocimiento de las personas que reúnan las expresadas condiciones y deseen tomar parte en el próximo concurso, debiendo presentar las correspondientes instancias hasta el dia 8 del mes de Mayo próximo venidero.

Manila, 29 de Abril de 1896.—El Teniente Coronel Director, Eduardo Moreno Esteller.

INSTITUTO MICROBIOLÓGICO Y DE VALUNACION

En las sesiones públicas correspondientes al Jueves, y Sábado de la semana próxima dias 7 y 9 de los corrientes de 9 á 12 de la mañana se inoculará la vacuna en este Instituto directamente de la ternera con lina generada de cow pox procedente del Instituto Suizo de Vacunacion animal, (Ginebra-Laney.)

Tambien se practican vacunaciones á domicilio directamente de la ternera, por los Profesores Médicos, de aquel Establecimiento.

Lo que se anuncia en la Gaceta para general conocimiento del público.

Manila, 2 de Mayo de 1896.—El Director Dr. S. Remón.

OBRAS PUBLICAS DE LAS ISLAS FILIPINAS DISTRITO DE MANILA.

Habiéndose dispuesto por la superioridad que se celebre en esta Jefatura un concierto particular para la contratacion de las obras de tierra y fabrica del nuevo puente sobre el rio Pasig de esta Capital, se ha señalado el dia 23 del actual, para la celebracion de dicho acto que tendrá lugar á las 11 de la mañana en la citada Jefatura (calle de Elizondo núm. 1) donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público todos los documentos que deben regir en el concierto.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se entregarán en pliegos cerrados al Jefe del Distrito admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber depositado en la Caja de Depósito de esta Capital, la cantidad de cuatrocientos ochenta y nueve pesos con veintiseis céntimos de peso (pfs. 489.26) como garantia provisional de su participacion en el concierto, siendo nulas todas las proposiciones que carezcan de este requisito y aquellas cuyo importe exeda de la cantidad de veinte y tres pesos con diez céntimos de peso (pfs. 24.463.10) que en el importe del presupuesto de contrata aprobado.

Al principiarse el acto se leerá la instruccion para llevar á cabo en Ultramar la adjudicacion por contrata de las obras públicas y los servicios á ellas anejos, por medio de conciertos particulares, aprobada por Real orden de 8 de Marzo de 1877.

En el caso de procederse á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será de veinte cinco pesos.

Manila 1.º de Mayo de 1896.—El Ingeniero Jefe, Francisco de Castro.

MODELO DE PROPOSICION.

Don. vecino de con Cédula personal de núm. expedida por la Administración de Hacienda pública en de este año, enterado del anuncio publicado en la Jefatura de obras públicas del Distrito de Manila en la Gaceta del dia asi como de las instrucciones de subastas contratos por conciertos y pliegos de condiciones generales facultativas administrativas, que han de regir en el concierto particular para la contratacion de las obras de tierra y fabrica del nuevo puente sobre el Pasig de esta Capital se comprometo á tomar por su cuenta dichas obras con estricta sujecion á lo prevenido en los citados documentos por cantidad de (en letra el importe). Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: Proposicion para la adjudicacion de las obras de tierra y fabrica del nuevo puente sobre el rio Pasig de esta Capital.

Edictos

Don Hugo Ilagan Juez de 1.ª instancia interino de esta provincia hallándose en actual ejercicio de sus funciones y o el infrascrito Escribano doy fé

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Castor Corruel (s) Terio natural de Jagonoy provincia de Bulacan vecino del arrabal de Binondo, soltero labrador de 37 años de edad que se fugó en la tarde del 30 del mes que acaba de finar á fin de que en el término de 30 dias contados desde el siguiente al de su publicacion en la Gaceta oficial se presente personalmente ante este Juzgado ó en la carcel pública de esta provincia á las resultas de la causa núm. 81 que contra el mismo se instruyo por lesiones en la causa núm. 81 que contra el mismo se instruyo por lesiones en la causa núm. 81 que contra el mismo se instruyo por lesiones y administrare justicia y en caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 7 de Abril de 1896.—Hugo Ilagan.—Mandado de su Sra., Marcos de Lara Santos.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Castor Corruel (s) Terio natural de Jagonoy provincia de Bulacan vecino del arrabal de Binondo, soltero labrador de 37 años de edad que se fugó en la tarde del 30 del mes que acaba de finar á fin de que en el término de 30 dias contados desde el siguiente al de su publicacion en la Gaceta oficial se presente personalmente ante este Juzgado ó en la carcel pública de esta provincia á las resultas de la causa núm. 81 que contra el mismo se instruyo por lesiones en la causa núm. 81 que contra el mismo se instruyo por lesiones y administrare justicia y en caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 6 de Abril de 1896.—P. S. Hugo Ilagan.—Por mandado de su Sra., Julian Pinón.

Por el presente cito llamo y emplazo á Rufino Sangalang del pueblo de Lemerí de la provincia de Batangas, soltero procesado ausente en la causa núm. 87 por robo y lesiones para que en el término de 30 dias se apersonese en este Juzgado ó en la carcel Pública de esta provincia á responder los cargos que le resultan en dicha causa, con apercibimiento de que no verificarlo dentro de dicho término se declarará rebelde y contumaz y se entenderán las ulteriores actuaciones con los Estrados del Juzgado.

Dado en Santa Cruz á 6 de Abril de 1896.—P. S. Hugo Ilagan.—Por mandado de su Sra., Julian Pinón.

Don Angel Selma y Cordero, Juez de 1.ª instancia de este partido de Batangas.

Por el presente cito llamo y emplazo al ofendido ausente D. Manuel Villaba dueño de las Canteras que radican en Sisiman del pueblo de Mariveles cuyas demás circunstancias personales se ignoran para que en el término de 9 dias contados desde la primera publicacion de este edicto comparezcan en este Juzgado calle Cuartel núm. 5 á declarar en la causa núm. 7 que se instruye sin recó por robo y apercibimiento de que no hacerlo dentro del término indicado parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balanga 6 de Abril de 1896.—Angel Selma.—Por mandado de su Sra., Pablo Dalauangbayan.

Don Roman Bernabé Consolacion Juez de Paz de esta Cabecera é interino de 1.ª instancia por sustitucion reglamentaria.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente Estanislao Dionado vecino del pueblo de Calasiao de esta provincia para que en el término de 9 dias á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa núm. 369 del año 1895 que contra D. Joaquin Forteza se sigue en este Juzgado por el delito de estafa.

Dado en Lingayen á 7 de Abril de 1896.—Roman Bernabé.—Por mandado de su Sra., Santiago Guevara.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Paz de esta demarcacion, en providencia de esta fecha, en el juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Zeperino Alcaín por faltas contra las personas, seguído á querrela de su esposa Dolores Mendosa se cita al primero para que comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado el dia 11 de Mayo entrante á las siete de la mañana para la celebracion del juicio conprevencion que sino verifica la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Y para que tenga cumplido efecto, espido la presente en Tiaon á 30 de Abril de 1896.—Gavino Q. Lopez.